

ALGUNAS CIFRAS DE INTERES

Depósitos en los bancos exceptuado el Banco de la República. Siguiéron incrementándose estas cifras, ya que de \$ 399.878.000 en octubre, para noviembre subieron a \$ 410.424.000. En noviembre de 1944 quedaron en \$ 338.497.000. Depósitos de ahorro, dentro de los anteriores totales, mostraban los siguientes saldos, en su orden: \$ 75.551.000, \$ 76.114.000 y \$ 55.404.000.

EXPLORACIONES DE PETROLEO

Más o menos al mismo nivel de octubre, cuando el rendimiento llegó a los 1.987.000 barriles, se situó la producción en noviembre, mes en el que se obtuvieron 1.973.000. El total de noviembre de 1944 ascendió a 1.917.000 barriles.

MOVIMIENTO BURSATIL

Algo mermó el total transado en noviembre, pues se situó en \$ 11.941.000, cuando el mes anterior su-

bió a \$ 12.005.000. Un año antes, noviembre de 1944, quedó en \$ 13.329.000.

INDICE DE ARRENDAMIENTOS DE VIVIENDAS
EN BOGOTA

Notable avance mostró este indicador en noviembre, ya que subió a 136.0, de 130.7 que había marcado en octubre inmediatamente anterior. Para noviembre de 1944, la cifra fue 125.4.

PRECIO DE 15 ARTICULOS ALIMENTICIOS DE PRIMERA
NECESIDAD EN EL PAIS

Este indicador —cuya base es enero de 1935 = 100—, marcó en octubre 227 y en noviembre 226; en este último mes de 1944, quedó también en 226.

ARTICULOS

“Mensaje del señor Presidente, doctor Alberto Lleras Camargo, con oportunidad de la huelga de transportes en el río Magdalena”.

DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 83 DE 1970
(diciembre 2)

La Junta Monetaria de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 56 del decreto 444 de 1967 y previo concepto del Gerente de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia,

RESUELVE:

Artículo único. Señálase en US\$ 76 el precio mínimo de reintegro por cada saco de 70 kilos, para las exportaciones de café que se efectúen con base en contratos registrados a partir del 4 de diciembre de 1970.

RESOLUCION NUMERO 84 DE 1970
(diciembre 11)

La Junta Monetaria de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo 1º Señálase en \$ 490.4 millones el monto de la financiación de cultivos para el programa del Fondo Financiero Agrario correspondiente al primer semestre de 1971, cuyo desarrollo comenzaría a partir de la fecha de la presente resolución.

La financiación en referencia se distribuirá entre el Fondo y las entidades bancarias interesadas, en la misma forma que en el segundo semestre de 1970, a saber:

Fondo Financiero Agrario 65%, es decir, \$ 318.8 millones, y entidades bancarias participantes, 35%, o sea \$ 171.6 millones.

Artículo 2º Sin perjuicio de la vigilancia que sobre la utilización de los créditos del Fondo Financiero Agrario corresponde al Banco de la República y a las entidades bancarias participantes conforme a las disposiciones vigentes, el Superintendente Bancario vigilará también que dichos créditos se otorguen de acuerdo con los programas respectivos y con sujeción a las condiciones exigidas en las normas y contratos pertinentes.

Artículo 3º Los préstamos que otorguen los bancos y la Caja de Crédito Agrario en desarrollo de los programas del Fondo Financiero Agrario no se computarán como activos productivos de los establecimientos de crédito para efecto de las normas sobre descaje contenidas en las resoluciones 40 de 1969 y 51 de 1970.

Artículo 4º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 85 DE 1970

(diciembre 11)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el decreto 3233 de 1965,

RESUELVE:

Artículo 1º Para efectos del límite al otorgamiento de garantías y avales de obligaciones en moneda legal que pueden otorgar los bancos y las corporaciones financieras, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la resolución 28 de 1970, no se tomarán en cuenta las garantías a favor de establecimientos públicos descentralizados, sobre operaciones de crédito destinadas a la financiación de estudios de pre-inversión previamente aprobados por el Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo.

Artículo 2º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 86 DE 1970

(diciembre 11)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el decreto 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º Autorízase al Banco de la República para acuñar moneda fraccionaria de conformidad con las aleaciones establecidas, en cuantía de \$ 20 millones y retirando de la circulación medios de pago por la misma cantidad.

Artículo 2º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 87 DE 1970

(diciembre 11)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el decreto-ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º A partir de la fecha y hasta el 12 de enero de 1971, para comenzar a utilizar el cupo especial las entidades bancarias deberán enviar al Banco de la República una información sumaria y debidamente fundamentada sobre las bajas de depósitos de clientes.

Artículo 2º La baja a que se refiere el artículo anterior se comprobará con posterioridad, mediante la comparación del saldo de depósitos del banco respectivo registrado el sábado de la semana en la cual utilizó los recursos con el promedio de las mismas exigibilidades en los días 7, 14, 21 y 28 de noviembre.

Artículo 3º Cuando un banco utilice en exceso los recursos que se prevén en esta resolución, pagará intereses superiores en dos puntos a la tasa ordinaria de redescuento de operaciones comerciales.

Artículo 4º El cupo especial de que trata el artículo 2º de la resolución 71 de 1970 podrá también ser utilizado mediante préstamos directos del Banco de la República a una tasa de interés del 9% anual.

Artículo 5º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 88 DE 1970

(diciembre 16)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el artículo 127 del decreto 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º Los préstamos externos a particulares de que trata el artículo 127 del decreto 444 de 1967 solo podrán contratarse cuando el total del crédito o su primer instalamento sean exigibles por lo menos ciento ochenta (180) días después de cumplida la entrega de las divisas respectivas al Banco de la República y siempre que las tasas efectivas de interés no excedan de los siguientes porcentajes:

a) 9% anual para préstamos con plazo hasta de un año.

b) 9,5% anual para préstamos cuyo vencimiento sea superior a un año.

Artículo 2º En las prórrogas o renovaciones de préstamos externos a particulares que se hagan en desarrollo de contratos en los que expresamente se previó el establecimiento de tasas de interés revisables periódicamente podrán aceptarse tasas de interés superiores a las que se fijan en el artículo 1º de la presente resolución, siempre que se ajusten a las variaciones previstas en el contrato original.

Artículo 3º La presente resolución deroga la número 79 de 1970 y rige a partir del 1º de enero de 1971.

RESOLUCION NUMERO 89 DE 1970
(diciembre 16)

La Junta Monetaria de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el decreto 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º La tasa máxima de interés para los préstamos que otorguen los establecimientos de crédito con cargo al Fondo Financiero de Desarrollo Urbano será del quince por ciento (15%) anual.

La tasa de redescuento de las operaciones de crédito referidas en el inciso anterior será inferior hasta en tres (3) puntos a la pactada en la respectiva obligación y en ningún caso podrá bajar del 11% anual.

Artículo 2º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 90 DE 1970
(diciembre 16)

La Junta Monetaria de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el decreto 2206 de 1963, en concordancia con el decreto-ley 2369 de 1960,

RESUELVE:

Artículo 1º Señálase a las Corporaciones Financieras un cupo especial de crédito en el Banco de la República para que con cargo a él se descuenten a dichas entidades pagarés hasta por la cuantía necesaria para atender al pago del ochenta y cinco por ciento (85%) de los bonos de garantía general adquiridos por el Banco de la República y cuyo vencimiento se ha previsto para el 31 de diciembre de 1970.

Artículo 2º El plazo de los pagarés cuyo descuento se autoriza en el artículo anterior, no podrá exceder de seis (6) meses y los títulos devengarán intereses del nueve por ciento (9%) anual.

Artículo 3º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 91 DE 1970
(diciembre 16)

La Junta Monetaria de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo 1º La Caja de Crédito Agrario, dentro de los préstamos del Fondo Financiero Agrario, solamente podrá financiar cultivos con una superficie máxima de 100 hectáreas por prestatario.

Artículo 2º Se exceptúan del límite establecido en el artículo anterior, las operaciones de crédito que otorgue la Caja para cultivos de maíz y sorgo durante el primer semestre de cada año, con respecto a las cuales podrá financiar hasta 150 hectáreas por prestatario, así como los préstamos para cultivos de algodón que conceda durante el segundo semestre de cada año, respecto a los cuales podrá financiar cualquier extensión.

Artículo 3º Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 92 DE 1970
(diciembre 16)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 83 del decreto-ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º Señálase en 30% el depósito previo para las importaciones correspondientes a las posiciones del Arancel de Aduanas que a continuación se detallan:

Posición	Posición
69.02.A.	85.19.A.II.b.
69.02.C.	85.19.A.VI.b.
73.32.D.	85.23.A.
73.32.E.	90.23.A.II.
85.12.F.	

Artículo 2º Señálase en 10% el depósito previo para las importaciones correspondientes a las posiciones del Arancel de Aduanas que a continuación se detallan:

Posición	Posición
73.32.B.II.	84.10.C.I.a.
73.35.B.II.	84.14.

Artículo 3º Señálase en 1% el depósito previo para las importaciones correspondientes a las posiciones del Arancel de Aduanas que a continuación se detallan:

Posición	Posición
73.13.B.II.d.	79.01.B.

Artículo 4º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 93 DE 1970
(diciembre 16)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el artículo 44 del decreto 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º Señálase en dieciocho pesos con cincuenta centavos (\$ 18.50) por dólar de los Estados Unidos de América la tasa de cambio para la contabilización de las reservas internacionales que administra el Banco de la República.

Artículo 2º La presente resolución rige a partir del balance del Banco de la República correspondiente al mes de diciembre de 1970.

LEYES DEL CONGRESO NACIONAL

MODIFICACIONES AL REGIMEN TRIBUTARIO

LEY 8ª DE 1970
(diciembre 14)

por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias y se dictan otras disposiciones en materia tributaria.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º No se cobrará sanción por mora sobre las deudas exigibles en 31 de diciembre de 1969, por concepto de los impuestos sobre la renta, complementarios, recargos y especiales, que sean amortizadas en la forma establecida en el artículo siguiente,

siempre que las sumas anuales mínimas allí fijadas las cancele el contribuyente a más tardar dentro de los plazos que tenga para sus pagos normales de impuestos por los años gravables de 1970 y posteriores, exceptuando aquellos pagos hechos por el sistema de retención en la fuente.

Artículo 2º Para hacerse acreedores al beneficio que establece el artículo anterior, deberán los interesados cancelar cada año, como abono a las deudas exigibles en 31 de diciembre de 1969, por lo menos las siguientes proporciones de la renta líquida señalada en la liquidación privada correspondiente al año gravable anterior a aquel en que se efectúe el pago:

El 15% de dicha renta líquida hasta \$ 100.000.00.

El 30% de aquella parte de la renta líquida que pase de \$ 100.000.00.

Parágrafo 1º Los reglamentos determinarán la forma en que haya de dividirse en contados la cuota anual de amortización que resultare de aplicar los anteriores porcentajes.

Parágrafo 2º Si la liquidación oficial de impuestos, o la resolución que decidiere un recurso contra ella, modificare la cuantía de la renta líquida declarada por el contribuyente, deberá hacerse el reajuste correspondiente de su cuota anual de amortización de deuda morosa, y tendrá aquel, para cancelar el excedente, si lo hubiere, el mismo plazo que tuviere para pagar la diferencia entre el monto de la liquidación oficial, o el de la practicada al decidir el recurso, y el de su liquidación privada por ese año gravable.

Parágrafo 3º Sin embargo, los saldos de dicha deuda morosa que no hayan sido cancelados a más tardar el 31 de diciembre de 1973, perderán el beneficio establecido en el artículo anterior.

Parágrafo 4º Asimismo, si el contribuyente incumpliere el pago oportuno de las cuotas de amortización de su deuda morosa o se atrasare, a partir del 1º de enero de 1971, en el pago normal de sus impuestos sobre la renta, complementarios, recargos y especiales, dejará de aplicarse la amnistía de intereses al saldo de la deuda exigible en 31 de diciembre de 1969, que, al producirse el incumplimiento o atraso, quedare sin pagar. En este caso, las sumas pagadas como abono a los saldos morosos se aplicarán de preferencia a las deudas más antiguas.

Artículo 3º Las deudas exigibles por concepto de los impuestos de renta, complementarios, recargos y especiales, correspondientes al año gravable de 1969, y exigibles a 5 de agosto de 1970, no pagarán sanción por mora, siempre que se cancelen en su totalidad a más tardar en 31 de diciembre de 1970.

Artículo 4º No se cobrará recargo por mora sobre las deudas exigibles en 31 de diciembre de 1969, por concepto de impuestos de masa global hereditaria, asignaciones, donaciones, recargos y sanciones, que sean canceladas antes del 31 de diciembre de 1971.

Artículo 5º Condónanse las deudas en favor del Tesoro Nacional, por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios, recargos y especiales exigibles a 31 de diciembre de 1965, siempre que su valor, sin incluir sanciones ni recargos, no exceda de dos mil pesos (\$ 2.000.00).

Artículo 6º Modificase el artículo 54 del decreto legislativo 1366 de 1967, en el sentido en que en adelante la sanción por mora en el pago de los impuestos de renta, complementarios, recargos y especiales se cobrarán por mes y proporcionalmente a la fracción del mes sobre los saldos exigibles.

Artículo 7º De acuerdo con el ordinal 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta el 20 de julio de 1971, para reestructurar la Dirección General de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y sus oficinas seccionales, fijar las remuneraciones correspondientes y adoptar las medidas necesarias para generalizar el uso del computador electrónico en los trámites administrativos relacionados con los impuestos nacionales y poner especial énfasis en el mejoramiento y organización de las Oficinas de Cobranzas y Ejecuciones Fiscales.

Artículo 8º Extiéndese a los años gravables de 1969 y 1970 la autorización conferida al Gobierno Nacional por el artículo 13 de la ley 65 de 1968.

Parágrafo 1º En el caso de las sociedades y comunidades, el parágrafo del artículo 13 de la ley 65 de 1968, será aplicable solamente a los socios o comuneros, según el caso, que tuvieran ese carácter en la fecha de expedición de dicha ley, salvo aquellos que posteriormente hubieran adquirido a título de heredero, o en virtud de liquidación de sociedad conyugal, aportes en sociedades o comunidades bananeras.

Parágrafo 2º Facúltase al gobierno para determinar la calidad de productores de banano que se puedan acoger a este beneficio.

Artículo 9º Redúcense a dos años los términos señalados en el artículo 36 de la ley 63 de 1967, para decidir definitivamente las reclamaciones tributarias interpuestas a partir de la vigencia de la presente ley. Si al vencerse dicho término la reclamación pendiente no hubiese sido decidida en forma definitiva, se entenderá fallada a favor del contribuyente. El término a que se refiere este artículo se contará a partir de la fecha de presentación de la respectiva reclamación.

Parágrafo. Para interponer el recurso legal ante el Contencioso Administrativo, no será necesario hacer la consignación del impuesto que hubiere liquidado la Administración. Pero la sanción por mora del 2½% mensual se hará efectiva desde el momento de interponer dicho recurso, sobre las sumas impagadas que resultaren a cargo del contribuyente según el fallo definitivo.

Artículo 10. Los liquidadores del impuesto sobre la renta serán responsables por mala liquidación cuando, de acuerdo con la decisión definitiva de las reclamaciones interpuestas por los contribuyentes, hubieren violado manifiestamente las disposiciones sustantivas de la legislación tributaria. Esta responsabilidad se extenderá a quienes hubieren confirmado en la vía gubernativa la mala liquidación, y la reincidencia en ella por más de tres veces será causal de destitución del empleo.

Parágrafo. Los reglamentos precisarán el procedimiento que habrá de seguirse para imponer las sanciones que en este artículo se contemplan.

Artículo 11. Esta ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 9 de diciembre de 1970.

El Presidente del Senado,
EDUARDO ABUCHAIBE OCHOA

El Presidente de la Cámara de Representantes,
GILBERTO SALAZAR RAMIREZ

El Secretario del Senado,
Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Eusebio Cabrales Pineda

República de Colombia - Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 14 de diciembre de 1970.

Publíquese y ejecútese.

MISAEAL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Alfonso Patiño Roselli.

OPERACIONES DE CREDITO EXTERNO

LEY 18 DE 1970
(diciembre 22)

por la cual se amplían unas autorizaciones al Gobierno para celebrar operaciones de crédito externo, se reglamenta la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Amplíense en cuatrocientos cincuenta millones de dólares (US\$ 450.000.000.00), las autori-

zaciones conferidas al Gobierno Nacional por las leyes 123 de 1959, 9ª de 1962, 12 de 1965 y 26 de 1967 dentro de los términos y finalidades previstos en dichas leyes.

Artículo 2º Los contratos de empréstitos que celebre o garantice el gobierno en desarrollo de esta ley, solo requerirán para su validez la aprobación del Consejo Nacional de Política Económica y Social y la del Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros.

Parágrafo. Ningún contrato de crédito extero que celebre o garantice el gobierno será válido si la Comisión Interparlamentaria Asesora, creada por la ley 123 de 1969, no ha sido convocada previamente por el gobierno con el fin de informarla.

Artículo 3º El gobierno no podrá celebrar ni garantizar contratos de crédito externo cuando carezca de los correspondientes recursos internos sanos en moneda colombiana, necesarios para complementar los gastos en dólares. Se entiende por recursos internos sanos aquellos que no sean inflacionarios por sí solos.

Artículo 4º La Comisión Interparlamentaria de que habla el artículo segundo, en su condición de asesora del gobierno, deberá ser reunida por este, aun estando en receso el Congreso, con el fin de obtener su consejo sobre los empréstitos que el gobierno esté gestionando.

Artículo 5º El gobierno enviará periódicamente a la Comisión Interparlamentaria informes sobre la deuda pública. Estos serán amplios y precisos, de tal manera que el Congreso esté debidamente informado sobre el uso de las autorizaciones conferidas al gobierno en materia de deuda pública, y sobre el manejo de la deuda externa en general.

Artículo 6º La Comisión Interparlamentaria se denominará Comisión Interparlamentaria de Crédito Público. Esta comisión deberá dar cuenta al Congreso, por intermedio de las Comisiones Tercera de Senado y Cámara, sobre el cumplimiento de las disposiciones anteriores. Asimismo, cuando a su juicio el gobierno esté comprometiendo la capacidad del país para atender el servicio de la deuda exterior más allá de límites razonables, o cuando las condiciones de los empréstitos resulten gravosas o inaceptables para el país, deberá expresarlo formalmente al gobierno, e informar al Congreso para que se tomen los correctivos necesarios, salvo el caso del artículo 3º en el cual el concepto desfavorable de la Comisión Interparlamentaria obliga al gobierno, y en conse-

cuencia la respectiva operación crediticia no podrá celebrarse mientras subsistan las circunstancias allí contempladas.

Artículo 7º El gobierno queda facultado para hacer las incorporaciones presupuestales que sean necesarias.

Artículo 8º Esta ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 16 de diciembre de 1970.

El Presidente del Senado,
EDUARDO ABUCHAIBE OCHOA

El Presidente de la Cámara de Representantes,
ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO

El Secretario del Senado,
Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Silvio H. Rivera

República de Colombia - Gobierno Nacional
Bogotá, D. E., a 22 de diciembre de 1970.

Publíquese y ejecútese.

MISAEAL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Alfonso Patiño Rosselli.

IMPUESTO DE CONSUMO A CIGARRILLOS EXTRANJEROS

LEY 19 DE 1970
(diciembre 28)

por la cual se establece un gravamen sobre los cigarrillos de procedencia extranjera, y se confieren unas facultades a los Gobernadores, Intendentes, Comisarios y Alcalde del Distrito Especial de Bogotá.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Los cigarrillos de procedencia extranjera estarán sujetos a un impuesto de consumo a

favor de los Departamentos, del Distrito Especial de Bogotá, de las Intendencias y de las Comisarías donde se expendan, igual al impuesto de consumo departamental que paguen los cigarrillos de producción nacional y de mayor precio. Dicho impuesto será liquidado y recaudado en la misma forma establecida por los impuestos correspondientes a los cigarrillos de fabricación nacional.

Artículo 2º Los Gobernadores, Intendentes, Comisarios y el Alcalde del Distrito Especial de Bogotá, podrán decomisar a través de las autoridades de Policía, de los Resguardos de Aduanas, o de los funcionarios de las secretarías de Hacienda competentes, las cajetillas, cajas y cartones de cigarrillos de producción extranjera que se encuentren a la venta en sus respectivas jurisdicciones sin que exhiban las estampillas que acrediten el pago de los impuestos de aduana y de consumo departamental que gravan a dichas mercancías, según lo dispuesto en el Arancel de Aduanas y en la presente ley.

Artículo 3º Esta ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 10 de diciembre de 1970.

El Presidente del Senado,
EDUARDO ABUCHAIBE OCHOA

El Presidente de la Cámara de Representantes,
GILBERTO SALAZAR RAMIREZ

El Secretario del Senado,
Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Eusebio Cabrales Pineda

República de Colombia - Gobierno Nacional
Bogotá, D. E., 28 de diciembre de 1970.

Publíquese y ejecútese.

MISAEAL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado,

Tulio César Jiménez Barrija.

DECRETO DEL GOBIERNO NACIONAL

TABLA PARA RETENCION EN LA FUENTE
SOBRE SALARIOS Y DIVIDENDOS - 1971DECRETO NUMERO 2385 DE 1970
(diciembre 7)

por el cual se establece la tabla para la retención en la fuente sobre salarios y dividendos por el año gravable de 1971.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de la facultad consagrada en el artículo 2º de la ley 38 de 1969,

DECRETA:

Artículo 1º La retención en la fuente para salarios y dividendos, ordenada por el artículo 1º de la ley 38 de 1969 se hará, por el año gravable de 1971, conforme a las siguientes tablas:

Sobre rentas exclusivas de trabajo divididas con
el cónyuge

Número de personas a cargo (distintas del cónyuge)

Pago o abono mensual	Número de personas a cargo (distintas del cónyuge)					Más de cinco
	Hasta una,	dos,	tres,	cuatro,	cinco	
2.000 - 2.500	0.5%	—	—	—	—	—
2.501 - 3.000	0.8%	0.6%	0.4%	—	—	—
3.001 - 3.500	1.4%	1.1%	0.7%	0.5%	0.4%	—
3.501 - 4.500	2.6%	2.2%	1.8%	1.3%	1.0%	0.7%
4.501 - 5.500	4.1%	3.7%	3.2%	2.7%	2.3%	2.0%
5.501 - 6.000	5.3%	4.9%	4.4%	3.9%	3.4%	3.1%
6.001 - 7.000	7.1%	6.7%	6.1%	5.6%	5.1%	4.7%
7.001 - 8.000	9.9%	9.4%	8.7%	8.0%	7.4%	7.0%
8.001 - 9.000	12.2%	11.9%	11.4%	10.8%	10.2%	9.7%
9.001 - 11.000	14.6%	14.3%	14.0%	13.8%	13.5%	13.2%
11.001 - 13.000	17.2%	17.0%	16.7%	16.5%	16.3%	16.1%
13.001 - y más	19.2%	19.0%	18.8%	18.6%	18.4%	18.2%

Sobre rentas de trabajo no divididas con el cónyuge

Pago o abono mensual	Número de personas a cargo				Sobre dividendos
	Nin-guna	Una	Dos	Tres o más	
2.000 - 2.500	2.9%	2.2%	1.6%	1.0%	1.6%
2.501 - 3.000	4.4%	3.6%	3.0%	2.3%	3.0%
3.001 - 3.500	5.8%	5.0%	4.3%	3.6%	4.3%
3.501 - 4.500	9.4%	8.5%	7.7%	7.0%	7.7%
4.501 - 5.500	13.1%	12.6%	12.2%	11.4%	12.2%
5.501 - 6.000	15.0%	14.5%	14.0%	13.7%	14.0%
6.001 - 7.000	16.4%	16.0%	15.6%	15.2%	15.6%
7.001 - 8.000	18.1%	17.8%	17.4%	17.1%	17.4%
8.001 - 9.000	19.6%	19.2%	19.0%	18.6%	19.0%
9.001 - 11.000	21.3%	21.0%	20.8%	20.5%	20.8%
11.001 - 13.000	23.0%	22.8%	22.6%	22.3%	22.6%
13.001 - y más	24.3%	24.1%	23.9%	23.7%	23.9%

Parágrafo 1º Los pagos o abonos en cuenta, provenientes de diferentes personas o entidades no se acumulan para los efectos de esta disposición.

Parágrafo 2º Los contribuyentes que lo deseen podrán solicitar a sus patronos que la retención se les haga en cuantía superior a la ordenada en este artículo.

Artículo 2º Este decreto rige desde la fecha de su expedición.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, D. E., a 7 de diciembre de 1970.

MISAEAL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Alfonso Patiño Rosselli

INDICE ECONOMICO

(AÑO VIII No. 8)

Selección de artículos de las publicaciones recibidas durante los meses de enero a diciembre de 1966

AGRICULTURA — ASPECTOS ECONOMICOS

- 75—Nisbet, Charles T. Banco estatal, banco particular, prestamista: alternativas y preferencias del agricultor colombiano. *Agr. Trop.* 22(8): 420-425 Ag. '66 Bogotá.

Contenido: Distribución de las preferencias de los agricultores. - Variables estratégicas que influyen en la elección de la fuente de crédito. - Tamaño de la propiedad. - Condiciones del préstamo. - Operaciones. - Nivel de conocimiento. - Notas.

- 76—Notas sobre el cultivo de la Quinua: Atahualpa Tomayquichua. *Agr. Trop.* 22(1): 39-46 En. '66 Bogotá.

Contenido: Descripción botánica. - Adaptación. - Labores de cultivo. - Composición química y valor nutritivo. - Importancia.

- 77—Ordóñez, Mario. Aplicación en Colombia de la caja diseñada en Trinidad para la fermentación de cacao. *Rev. I.I.T.* 44: 7-16 Nv. Dc. '66 Bogotá.

Contenido: Introducción. - Materiales y equipos. - Trabajo experimental. - Resultados. - Discusión. - Resumen. - Agradecimientos.

- 78—Owen, Wyn F. The double developmental squeeze on agriculture. *Am. Econ. Rev.* 56 (1): 43-70 Mz. '66 Stanford.

Contenido: The production squeeze on agriculture. - The expenditure squeeze on agriculture. - Utilizing the spoils. Conclusion.

- 79—El papel de la maquinaria en la agricultura moderna. *Agr. Maq.* 1(5): 16-20 Mz.Ab. '66 Bogotá.

“Existen tres razones básicas para mecanizar la explotación agrícola: aumentar la producción y el rendimiento, lograr mayor efi-

ciencia y por lo tanto mayores ganancias, y conservar el suelo y el agua”.

- 80—Papi, Giuseppe Ugo. El lugar de la agricultura en el desarrollo económico equilibrado de un país. *Rev. Econ. Est.* 10(1/2): 89-109 En.-Jn. '66 Colón.

Contenido: Elementos esenciales del *trend* secular. - Noción de acontecimientos favorables para la actividad productiva. - Elementos susceptibles de ayudar al desarrollo económico de un país o de una región. - Conducta poco económica de los sindicatos. - El desarrollo económico de un país no se desenvuelve de manera lineal. - Por qué se forman zonas atrasadas, subdesarrolladas o deprimidas. - El concepto de agravación del costo es muy amplio. - Política de estructura. - Inversiones a réditos inmediatos y mediatos. - Inversiones que no darán ningún ingreso de la colectividad. - La situación de la agricultura en el desarrollo de cada país. - La política de estructura debe tender a conocer —y como consecuencia eliminar gradualmente— las causas de la inferioridad de las rentas agrícolas en relación con las rentas de otros sectores de la producción. El exceso de mano de obra. - La industrialización en la agricultura. - La comercialización del producto de la agricultura. - La agricultura como servicio público general de la colectividad.

- 81—Paz Sánchez, Fernando. Factores condicionantes del desarrollo agrícola. *Rev. Econ.* 29 (5): 133-147 My. '66 México.

Contenido: Los recursos naturales y humanos. - El financiamiento de la producción. - Préstamos concedidos a la agricultura en 1949.

- 82—Pina González, Arturo. La inversión agraria y su financiación. *Bol. Inf. Ban. Cen.* 202: 6113-6118 En. '66 Madrid.

Contenido: Cifras de inversión agraria en los últimos años. - Cuadros estadísticos. - Problemática de la inversión agrícola en España. - Las cajas rurales cooperativas. - Conclusión.

- 83—Planta de silos en Bello, Antioquia. Rev. Caf. 17(141): 51-61 J1/Ag. '66 Bogotá.
- 84—Planteada la revisión de la política agraria. Arroz. 15(158): 6-12 En./Fb. '66 Bogotá.
- Discurso pronunciado por Jorge Ruiz Quiroga en el acto de posesión como presidente de la Sociedad de Agricultores de Colombia.
- 85—Polanía Trujillo, Hernando. El cultivo del tomate. Agr. Trop. 22(11): 588-597 Nv. '66 Bogotá.
- Contenido:** Descripción botánica. - Variedades. - Clima. - Suelos. - Semilleros. - Preparación del terreno. - Trasplante. - Limpiezas y aporques. - Rodrigones o tutores, cuerdas. - Podas. - Riegos. - Abonamientos. - Rotación. - Cosecha y producción. - Empaques. - Plagas. - Enfermedades. - Bibliografía.
- 86—Politiques agricoles une étude sur 23 pays. Observateur. 25:5-10 Dc. '66 Paris.
- Contenido:** Situation et problemes. - Politiques agricoles. - Conclusions.
- 87—Pour une amélioration données input utilisées dans la gestion des exploitations agricoles; coopération entre chercheurs des disciplines techniques et économiques. Observateur. 20: 10-12 Fb. '66 Paris.
- Contenido:** La recherche interdisciplinaire en Amérique du Nord. - Les progrès de la coopération. - La situación en Europe.
- 88—Producción agrícola en Colombia, 1960 a 1965. C. Agr. 193: anexo. Oc. '66 Bogotá.
- "Presentamos en este anexo los cálculos de producción y extensiones sembradas de doce de los principales renglones agrícolas del país".
- 89—Programa nacional de fomento del cacao. C. Agr. 194: 3, 5 Nv; 195: 11 Nv; 196: 5-6 Dc; 197: 3 Dc. '66 Bogotá.
- Contenido:** Punto de partida. - Partes del plan. - Situación actual. - Plantíos existentes. - Bajo rendimiento. - Producción estacionaria. - Incrementos indispensables. - Autoabastecimiento. - Alcance, cumplimiento y evaluación de las metas propuestas. - Sub-programa N° 1.
- 90—Proyecciones de la oferta y la demanda de productos agropecuarios en México a 1970 y 1975. Com. Ext. 16(3): 160-165 Mz. '66 México.
- México:** Propósito y método. - Balance de la producción y la demanda en 1970-1975. - Evolución probable de la demanda interna. - Evolución de la demanda externa. - Perspectivas de la producción agrícola y ganadera.
- 91—Ramírez, Alvaro y Dale W. Adams. Estudio de un caso de parcelación próximo a una aldea y sus posibilidades en reforma agraria. Agr. Trop. 22(3): 111-115 Mz. '66 Bogotá.
- Contenido:** Introducción. - Antecedentes. - Desarrollo y actuales resultados del proyecto. - Posibilidades para un programa de reforma agraria.
- 92—Ramírez, Alvaro y Dale W. Adams. Una técnica para introducir cambios en una comunidad rural. Agr. Trop. 22(10): 532-537 Oc. '66 Bogotá.
- Contenido:** Introducción. - Identificación del problema y selección de la estrategia de cambio. - Táctica para la introducción del cambio. - Evaluación de los resultados de la técnica de cambio. - Posibilidades de elaborar técnicas de cambio similares en Colombia. - Conclusiones.
- 93—Reid, P. A. La inversión en la agricultura. Finan. Des. 3(3): 229-240 St. '66 Washington.
- Contenido:** Algunas dificultades. - Algunos logros. - Inversión pública y privada en la agricultura. - Capital necesario. - La oferta de capital. - Financiamiento por el grupo del Banco Mundial. - Mejora el clima para la inversión. - Necesítase que el esfuerzo sea mayor.
- 94—Reunión Anual de la Junta Directiva del Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas. 5, Bogotá, 1966. La V reunión... Econ. Col. 27(84): 21-39 My '66 Bogotá.
- "...En primer término, publicamos una reseña en torno de lo que es el IICA, cómo se ha desarrollado, su posición dentro del Sistema Interamericano, sus prospectos, sus actividades en busca del adelanto del hemisferio, etc. Luego se incluyen conclusiones importantes de la reunión y algunos trabajos".
- 95—Ruiz G., Valeriano. Investigaciones en algodón. - Ajonjolí. - Palma africana y cocotero. -Agr. Trop. 22(9): 451-459 St. '66 Bogotá.

- Contenido:** Introducción. - Objetivos del programa. - Resultados experimentales. - Algodón. - Ajonjolí. - Palma africana y cocotero. - Bibliografía citada.
- 96—Redmayne, G. B. The common market and british agriculture. Rev. West. Bank. Ag: 49-55 '66 Londres.
- Contenido:** The "managed" market. - Grains: an example of EEC system. - Comparison with the british system. - Increased cost of imports. - Other world developments. - Conclusions.
- 97—Saldarriaga Villa, Misael. Fijación de requisitos mínimos y prioridades en la labor de extensión agrícola. Agr. Trop 22(7): 348-351 Jl. '66 Bogotá.
- 98—Samper, Armando. La nueva dimensión. Econ. Col. 27(86) 9-20 May. '66 Bogotá.
- Contenido:** Centro de Turrialba y sede de la escuela para graduados. - Direcciones regionales. - Desarrollo institucional. - Otras actividades.
- 99—Simantov, A. Economic problems affecting agriculture in Europe and policies called for. Kyklos. 19(2): 231-259 Basilea.
- Contenido:** Introduction. - Factors influencing agriculture's position. - Economic problems affecting the sector. - Policies called for.
- 100—Slater, John M. y David R. Colman. Agriculture's contribution to the balance of payments. Rev. Dist. Bank. 159: 33-48 St. '66 Londres.
- Contenido:** Agricultural adjustment. - The present contribution of domestic agriculture. - Can agriculture's contribution be increased? - Conclusions.
- 101—Tatum, Walter. Productos agrícolas que se pueden exportar a los Estados Unidos en forma fresca desde la Costa Atlántica de Colombia. Rev. Nal. Agr. 60(732/733): 47-49 Ab-May '66 Bogotá.
- Contenido:** Anís. - Alcachofas. - Espárragos. - Aguacates. - Duraznos. - Pimientos dulces. - Fresas. - Frijol fava. - Habichuelas. - Remolachas. - Broccoli. - Batatas. - Patillas. - Repollitos bruselas. - Ajo. - Piñas.
- 102—Tello, Carlos A. El sector agrícola y el desarrollo económico de los países latinoamericanos. Trim. Econ. 125: 89-116 En-Mz '65 México.
- Analizando la forma como el sector agrícola contribuye al desarrollo de la economía, el autor afirma que este sector contribuye también a la expansión del resto de la economía por medio de la demanda que ejerce sobre la producción no agrícola y que esta contribución está medida por el valor que agrega a la producción total.
- 103—Torres M., Rodrigo y Dalmo C. Giacometti. Comportamiento del "Maracuyá" (*Passiflora edulis* var. *flavicarpa*, Deneger) bajo las condiciones del Valle del Cauca. Agr. Trop. 22(5): 247-254 My '66 Bogotá.
- Contenido:** Introducción. - Materiales y métodos. - Descripción de selecciones. - Resultados y discusión. - Conclusiones. - Resumen. - Sumario. - Bibliografía.
- 104—Vélez Angel, Raúl. Nota sobre tres defoliadores del pino o ciprés (*Cupressus Lusitánica* V. Benthani Mill.), en Antioquia. 22(12): 640-649 Dc. '66 Bogotá.
- Contenido:** Introducción. - Historia. - Area infestada. - Especies observadas. - Control mecánico. - Control biológico. - Resumen - Sumario. - Referencias.
- 105—Zenner J., Ingeborg. Breves anotaciones sobre los saltamontes de la Sierra Nevada de Santa Marta. Agr. Trop. 22(12): 603-604 Dc. '66 Bogotá.
- 106—Zuleta M., E. y O. Suárez P. El cultivo de la soya. Agr. Trop. 22(4): 164-173 Ab. '66 Bogotá.
- Contenido:** Clima y suelo. - Variedades, semillas y rendimientos posibles. - Siembra. - Labores de cultivo. - Plagas. - Enfermedades. - Fertilización. - Cosecha. - Costos de producción.
- 107—Zuluaga Marín, Luis. En Colombia es necesario conservar forrajes para el "verano" Agr. Trop. 22(12): 631-634 Dc. '66 Bogotá.

(Continuará).

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

NOVIEMBRE DE 1970

CATEGORIA, NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A		
	NUMERO	FECHA			
L E Y E S					
Ley	39	Nov. 19	33.208	Dic. 9 70	I—Autoriza al Gobierno Nacional para emitir títulos de Deuda Pública Interna denominados "Bonos de Desarrollo Económico" hasta por \$ 700.000.000, exentos de los impuestos de renta y complementarios, de masa global hereditaria, aceptados por su valor nominal en cauciones constituidas a favor de la Nación y demás efectos que la ley les señale, con el objeto de financiar planes y programas de desarrollo económico y social, sometidos para su estudio y aprobación por el Congreso. II—Faculta al Gobierno Nacional para celebrar con el IFI y con el Banco de la República los contratos de fideicomisos y garantía necesarios, quien fijará, previo concepto de la Junta Monetaria el interés, plazo de amortización y demás características de dichos bonos, como también para dictar las providencias a fin de asignar su colocación, y para atender el pago de servicio de amortización, intereses y demás gastos, mediante las correspondientes apropiaciones.
Ley	40	Nov. 21	33.208	Dic. 9 70	Aprueba el presupuesto nacional para 1971. Primera parte: presupuesto de rentas e ingresos. Segunda parte: presupuesto de gastos. Tercera parte: disposiciones generales.
DECRETOS — LEYES					
D.Ley	2156	Nov. 9	33.213	Dic. 16 70	Modifica el Decreto-ley 1250 de 1970 y dicta otras disposiciones relativas a las oficinas de registro y de catastro, y al Servicio Nacional de Inscripción.
D.Ley	2157	Nov. 9	33.213	Dic. 16 70	Deroga los Decretos-Leyes 1255 y 2059 sobre actos jurídicos relativos a vehículos automotores terrestres y dicta normas sobre su inscripción en el inventario nacional automotor y sobre los actos y contratos relativos a estos.
D.Ley	2158	Nov. 9	33.213	Dic. 16 70	Modifica y adiciona el Decreto-Ley 1260 de 1970 sobre registro civil de las personas y dicta disposiciones sobre el registro de varios.
D.Ley	2163	Nov. 9	33.213	Dic. 16 70	Dicta el estatuto de notariado y oficializa el servicio.
D.Ley	2165	Nov. 9	33.213	Dic. 16 70	Modifica el Decreto-Ley 1347 de 1970 que organizó la Superintendencia de Notariado y Registro, al determinar que le corresponderá la vigilancia del registro, señalarle fuentes de financiación de sus gastos y dicta otras normas tales como aquellas que suprime la Junta Directiva de esta.
DECRETO LEGISLATIVO					
D.L.	2201	Nov. 13	33.211	Dic. 14 70	Declara restablecido el orden público y levantado el estado de sitio.
MINISTERIO DE GOBIERNO					
D.	2268	Nov. 24	33.212	Dic. 15 70	Establece las funciones y forma de integración del Consejo Nacional de Integración y Desarrollo de la Comunidad.
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES					
D.	2260	Nov. 23	33.214	Dic. 17 70	Autoriza al Ministro de Hacienda para suscribir a nombre del Gobierno Nacional, con el de la República Federal de Alemania, el Convenio de Ayuda de Capital, en virtud del cual este último otorga la posibilidad de contratar con el Kreditanstalt für Wiederaufbau, dos préstamos: uno al FIP y otro al IFI, destinados a financiar proyectos de inversión de la pequeña y mediana industria.
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO					
D.	2075	Nov. 2	33.208	Dic. 9 70	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para 1970, con \$ 34.000.000, provenientes de la tributación a la renta.
D.	2076	Nov. 2	33.208	Dic. 9 70	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para 1970, con \$ 7.128.814.80, provenientes de la tributación a la renta.
D.	2096	Nov. 4	33.208	Dic. 9 70	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para 1970, con \$ 1.500.000 provenientes de la tributación a la renta.
D.	2100	Nov. 4	33.208	Dic. 9 70	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para 1970, con \$ 1.000.000, provenientes de la tributación a la renta.

ABREVIATURAS: D.Ley: Decreto-Ley; D.L.: Decreto Legislativo; D.: Decreto.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

NOVIEMBRE DE 1970

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A		
	NUMERO	FECHA			
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO					
D.	2123	Nov. 5	33.212	Dic. 15 70	Adiciona los cálculos líquidos del Presupuesto Nacional para 1970, con \$ 4.100.000, provenientes de la tributación a la renta.
D.	2167	Nov. 9	33.212	Dic. 15 70	Adiciona los cálculos líquidos del Presupuesto Nacional para 1970, con \$ 7.000.000, provenientes de la tributación a la renta.
D.	2194	Nov. 13	33.212	Dic. 15 70	Adiciona los cálculos líquidos del Presupuesto Nacional para 1970, con \$ 1.000.000, provenientes de la tributación a la renta.
D.	2204	Nov. 16	33.212	Dic. 15 70	Adiciona los cálculos líquidos del Presupuesto Nacional para 1970, con \$ 10.500.000, provenientes de la tributación a la renta.
D.	2205	Nov. 16	33.212	Dic. 15 70	Adiciona los cálculos líquidos del Presupuesto Nacional para 1970, con \$ 900.000.000, provenientes de los recursos del crédito interno.
D.	2206	Nov. 16	33.212	Dic. 15 70	Adiciona los cálculos líquidos del Presupuesto Nacional para 1970, con \$ 37.084.621, provenientes de la tributación a la renta.
D.	2254	Nov. 21	33.213	Dic. 16 70	Adiciona los cálculos líquidos del Presupuesto Nacional para 1970, con \$ 68.716.105,47, provenientes de los recursos del balance del tesoro.
D.	2262	Nov. 23	33.214	Dic. 17 70	Adiciona los cálculos líquidos del Presupuesto Nacional para 1970, con \$ 3.328.000, provenientes de la tributación a la renta.
D.	2269	Nov. 24	33.209	Dic. 10 70	Adiciona los cálculos líquidos del Presupuesto Nacional para 1970, con \$ 4.400.000, provenientes de la tributación a la renta.
D.	2274	Nov. 24	33.209	Dic. 10 70	Adiciona los cálculos líquidos del Presupuesto Nacional para 1970, con \$ 9.700.000, provenientes de la tributación a la renta.
D.	2292	Nov. 26	33.209	Dic. 10 70	Autoriza al Ministro de Hacienda para firmar a nombre del Gobierno Nacional la carta de garantía del contrato de préstamo que "Interconexión Eléctrica S. A." ha celebrado con un grupo de bancos suizos por Sw. F. 7.300.000.
D.	2293	Nov. 23	33.209	Dic. 10 70	Adiciona los cálculos líquidos del Presupuesto Nacional para 1970, con \$ 500.000, provenientes de la tributación a la renta.
D.	2295	Nov. 26	33.212	Dic. 15 70	Adiciona los cálculos líquidos del Presupuesto Nacional para 1970, con \$ 2.613.360, provenientes de la tributación a la renta.
D.	2296	Nov. 26	33.212	Dic. 15 70	Adiciona los cálculos líquidos del Presupuesto Nacional para 1970, con \$ 8.741.165, provenientes de la tributación a la renta.
D.	2297	Nov. 26	33.212	Dic. 15 70	Adiciona los cálculos líquidos del Presupuesto Nacional para 1970, con \$ 1.500.000, provenientes de la tributación a la renta.
D.	2298	Nov. 26	33.212	Dic. 15 70	Adiciona los cálculos líquidos del Presupuesto Nacional para 1970, con \$ 40.000.000, provenientes de la tributación a la renta.
D.	2299	Nov. 26	33.212	Dic. 15 70	Adiciona los cálculos líquidos del Presupuesto Nacional para 1970, con \$ 2.430.294, provenientes de los servicios administrativos.
R.E.	355	Nov. 23	33.219	Ene. 18 71	Autoriza a NAVENAL S. A. para contratar un empréstito con la Federación Nacional de Cafeteros por la suma de \$ 11.400.000, con plazo de 8 años e interés del 14% anual y para garantizar la operación de crédito mediante la emisión de documentos de crédito hasta por dicho valor.
R.E.	356	Nov. 23	33.219	Ene. 18 71	Autoriza a TELECOM para contratar un empréstito con el Export and Import Bank por US\$ 1.683.000, con plazo de 8 años e interés del 6% anual y comisión de compromiso del 1/2% anual sobre sumas no desembolsadas, con garantía solidaria de la Nación.
R.E.	358	Nov. 24	33.213	Dic. 16 70	Autoriza a Interconexiones Eléctricas S. A. para contratar un empréstito con The Union Bank of Switzerland y otros, hasta por Sw. F. 7.300.000, con plazo de 10 años e interés del 3 3/4% anual por encima de la tasa de descuento del Swiss National Bank, con la garantía solidaria de la Nación.
R.E.	359	Nov. 24	33.213	Dic. 16 70	Autoriza a INSFOPAL para contratar un empréstito con FONADE por \$ 11.697.400, con plazo de 7 años e interés del 12% anual, y para garantizar la negociación mediante la pignoración de los títulos definitivos de 1.492.735 acciones, por valor de \$ 14.027.350, de Acueductos y Alcantarillados de Antioquia S. A.
R.E.	360	Nov. 24	33.213	Dic. 16 70	Autoriza al ICEL para celebrar una operación de crédito con "Boecker & Cia. Ltda." por D. M. 427.334,88 a 3 años de plazo y una tasa del 7% de interés anual, y para garantizar la operación mediante la emisión de documentos de crédito hasta por un valor igual al autorizado.
R.	12018	Nov. 4	(—)	(—)	Fija en \$ 18,84 por dólar el tipo de cambio para liquidar los gravámenes de aduana ad-valorem de las mercancías llegadas al país entre el 5 de noviembre y el 4 de diciembre, de los depósitos previos constituidos en la misma fecha y del impuesto del 3% a las importaciones.

ABREVIATURAS: D.: Decreto; R.E.: Resolución Ejecutiva; R.: Resolución; (—) No ha sido publicada en el Diario Oficial.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

NOVIEMBRE DE 1970

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A		
	NUMERO	FECHA			
CONSEJO DIRECTIVO DE COMERCIO EXTERIOR					
R.	26	Nov.	9	(—) (—)	Levanta, a partir del 1º de enero de 1971, la suspensión a las exportaciones de azúcar, establecida en la Resolución 12 de 1970.
JUNTA MONETARIA					
R.	75-bis	Nov.	4	33.230 Ene. 30 71	Limita temporalmente la inversión en acciones del Banco de la República por parte de los bancos comerciales, a las que tenían suscritas y pagadas en 30 de junio de 1969.
R.	76	Nov.	18	33.230 Ene. 30 71	I—Señala un cupo especial de \$ 30 millones para el redescuento de préstamos a la agricultura que otorguen los bancos en favor de los damnificados por el invierno, con el fin de cubrir pérdidas de explotaciones agrícolas o para prorrogar y renovar créditos que los beneficiados se hallen en incapacidad de satisfacer. II—Establece que dichos préstamos tendrán un plazo hasta de 3 años e interés del 12% anual, cobrando el Banco de la República dos puntos menos por el redescuento. III—Autoriza al Banco de la República para adquirir gradualmente bonos del ICT y bonos agrarios de la Ley 20 de 1959 que emita la Caja Agraria hasta por \$ 20 millones, cuyo producto será destinado por dichas entidades a otorgar préstamos para reconstrucción y reparación de inmuebles afectados por el invierno en zonas urbanas y rurales respectivamente. IV—Dispone la creación de una comisión integrada por representantes de los Ministerios de Gobierno, Agricultura, Desarrollo y los Asesores de la Junta Monetaria, la cual determinará los planes, programas y mecanismos a los cuales se sujetarán las instituciones financieras en la concesión de dichos préstamos. V—Faculta a la Junta Monetaria para modificar las cuantías del cupo especial de redescuento y de la inversión en los bonos antes determinados. VI—Dispone que el Banco, dentro del cupo especial de crédito solo redescantará los documentos que se ajusten a la reglamentación de la Comisión.
R.	77	Nov.	18	33.230 Ene. 30 71	I—Dispone que el Banco de la República emitirá títulos de crédito, representativos de documentos de deuda pública que tenga en su poder, para proveer de recursos a los Fondos Financiero Agrario, Industrial y de Desarrollo Urbano en las cuantías de \$ 600, \$ 500 y \$ 400 millones, respectivamente, y dentro de las características establecidas en esta norma, los cuales se colocarán en la forma establecida en las resoluciones 63 de 1968, 17 de 1969 y 30 de 1970. II—Establece que el Banco podrá readquirir los títulos antes de su vencimiento, a los precios determinados en las tablas elaboradas por él y aprobadas por la Junta Monetaria, donde se especificará el precio de recompra, el cual llevará implícito el rendimiento anual del papel, que no será en ningún caso inferior al 5%. III—Deroga la resolución 9 de 1970, el artículo 3º de la 30 de 1970 y los artículos 2º y 3º de la 31 de 1970.
R.	78	Nov.	18	33.230 Ene. 30 71	Dispone que el cupo ordinario de crédito de los establecimientos bancarios en el Banco de la República, queda limitado al 15% del capital pagado y reserva legal de los mismos en 18 de noviembre de 1970.
R.	79	Nov.	25	33.230 Ene. 30 71	Deroga el artículo 1º de la Resolución 70 de 1969 al establecer que los préstamos externos a particulares a partir del 1º de enero de 1971 solo podrán contratarse siempre que las tasas efectivas de interés no excedan del 8¼% de interés anual para préstamos hasta de 1 año y del 8½% para los de vencimiento superior.
R.	80	Nov.	25	33.230 Ene. 30 71	I—Dispone que los viajeros al exterior podrán utilizar el sistema de títulos canjeables por certificados de cambio, los cuales podrán ser convertidos en dólares en las condiciones establecidas en la Resolución 61 de 1970. II—Establece que el depósito del 50% solamente deberá ser constituido en el momento de convertir los títulos a dólares de los Estados Unidos.
R.	81	Nov.	25	33.230 Ene. 30 71	Señala en US\$ 80 el precio mínimo de reintegro por cada saco de 70 kilos, para exportaciones de café efectuadas con base en contratos registrados a partir del 26 de noviembre de 1970.
R.	82	Nov.	25	(—) (—)	I—Faculta al Banco de la República para intervenir en el mercado abierto mediante la emisión y colocación de títulos de crédito, hasta por \$ 30 millones, los cuales se denominarán "Certificados de Participación", representativos de bonos de garantía general y de la cartera de las instituciones privadas de crédito, poseídos por el Banco. II—Dispone que serán títulos nominativos a dos años para su total amortización con intereses hasta del 15% anual los cuales podrán ser readquiridos antes de su vencimiento.
R.	83	Nov.	25	(—) (—)	Señala en US\$ 76 el precio mínimo de reintegro por cada saco de 70 kilos, para las exportaciones de café efectuadas con base en contratos registrados a partir del 4 de diciembre de 1970.

ABREVIATURAS: R.: Resolución; (—) No ha sido publicada en el Diario Oficial.